



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

**ORDINARIO LABORAL – C.S.**

**DEMANDANTE:** Jorge Eliecer Macias Zarate

**DEMANDADO:** María Teresa Mendoza Fernández

**RADICACIÓN:** 2013-00277

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que, el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, con ponencia de la Magistrada, Dra. Claudia María Fandiño de Muñoz, decidió revocar el auto calendado 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta por el abogado Rafael Ignacio Gomez Ricardo, en representación de la señora María Elvira Manotas Marriaga, quien actua en representacion de Efrain Antonio Cure Manotas, hijo del fallecido señor Helmer Cure Cortes; para que en su lugar se le imprima el trámite previsto en el artículo 135 del C.G.P.; así mismo, le informo que por tratarse de un expediente físico fue necesario su digitalización para proceder a su estudio. Encontrándose pendiente por resolver dicha solicitud. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Finalmente le informo que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el ACUERDO No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, el cual ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2022 y suspensión de términos por cambio de secretaria. Sírvase proveer.

**Barranquilla, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

**ELAINE BERNAL PIMIENTA.**

Secretaria.

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

**AUTO:**

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Laboral, con ponencia de la Magistrada, Dra. Claudia María Fandiño de Muñoz, decidió revocar el auto calendado 11 de diciembre de 2018, por medio del cual se resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta por el abogado Rafael Ignacio Gómez Ricardo, en representación de la señora María Elvira Manotas Marriaga, quien actúa en representación de Efraín Antonio Cure Manotas, hijo del fallecido señor Helmer Cure Cortes, para que en su lugar se le imprima el trámite previsto en el artículo 135 del C.G.P.

El expediente fue devuelto el día 19 de diciembre de 2019 y mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

El 20 de enero de 2020, a través de la Secretaría del Juzgado se fijó en lista, corriendo traslado de la solicitud de nulidad por el termino de tres días hábiles.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

El 21 de febrero de 2020, el abogado de la parte demandante presentó memorial en respuesta a la solicitud de nulidad.

Ahora bien, en razón de la Pandemia mundial por el COVID -19 y de conformidad a la directriz del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y teniendo en cuenta que el expediente de referencia 2013-00227, era un expediente físico, se hizo necesario su digitalización para poder continuar con su estudio y trámite.

Descendiendo al caso bajo estudio, procede a resolver el Juzgado la solicitud de nulidad propuesta por el abogado Rafael Ignacio Gómez Ricardo, en representación de la señora María Elvira Manotas Marriaga, quien actúa en representación de Efraín Antonio Cure Manotas, hijo del fallecido señor Helmer Cure Cortes.

Se tiene que, el abogado Rafael Ignacio Gómez Ricardo, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda promovida por Jorge Eliécer Macías Zárate contra los causahabientes del fallecido señor Helmer Cure Cortes; sobre la base de que, no se acompañó prueba de la calidad de herederos de las personas que fueron citadas como tales; que no se individualizó a los herederos determinados y por haberse demandado y vinculado al señor Robinson Rodgers Rodríguez.

El Juzgado surtió el traslado de la solicitud de nulidad presentada y el apoderado de la parte demandante presentó escrito manifestando que el apoderado proponente de la nulidad invocada no está legitimado en la causa ni en activa ni en pasiva, razón por la cual no está llamada a prosperar.

Respecto a los requisitos para alegar la nulidad, el Código General del Proceso en su artículo 135, señala:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Resaltadas fuera texto).*

Luego, las causales de nulidad, el Código General del Proceso en su artículo 133, señala:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*

Ahora bien, el abogado Rafael Ignacio Gómez Ricardo, fundamenta su solicitud de nulidad en las causales establecidas en los numerales 8 y 9 el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC), “(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición. 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley (...)”.

En consideración a lo normado, entra el Despacho a verificar si la solicitud de incidente de nulidad propuesta cumple con los requisitos exigidos por el artículo 135 del Código General del Proceso, así:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

- ***Legitimación para proponerla.***

Tal y como lo manifestó el Superior en la parte considerativa del auto de fecha 28 de noviembre de 2019, el abogado acreditó que actúa en representación del menor Efraín Antonio Cure Manotas, quien fue reconocido como heredero del causante Helmer Cure Cortes, dentro del proceso de sucesión llevado a cabo en el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

- ***Expresar la causal invocada.***

Si bien el abogado incidentante fundamentó su solicitud de nulidad en los numerales 8 y 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC), entiende el Despacho que va dirigida a la indebida integración del contradictorio; causal de nulidad dispuesta el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140, en el extinto CPC, invocado por el incidentemente.

- ***Los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***

El abogado incidentante, fundamenta su solicitud de nulidad sobre la base de que, con el escrito de demanda no se aportó prueba de la calidad de herederos de las personas que fueron citadas como tales; que no se individualizó a los herederos determinados y por haberse demandado y vinculado al señor Robinson Rodgers Rodríguez.

Colofón a lo planteado, se tiene que la solicitud de nulidad cumple con los requisitos formales descritos por la norma, razón por la cual entra el Despacho a resolver de fondo dicha solicitud.

Revisado exhaustivamente el expediente híbrido se observa que, en efecto la demanda fue dirigida contra la señora María Teresa Mendoza Fernández, y demás herederos determinados e indeterminados del señor Helmer Cure Cortes; sin embargo, en el acápite de pruebas y anexos, no se relacionó ni aportó documento alguno que probara la calidad de heredera de la señora Mendoza, ni mucho menos de individualizó a los demás herederos determinados.

El Despacho en auto de fecha 12 de junio de 2013, admite la demanda ordinaria laboral presentada por el señor Jorge Macias Zarate en contra del señor Helmer Cure; en consecuencia, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección de dicho auto, toda vez que, la demanda iba dirigida a la señora María Teresa Mendoza Fernández, y demás herederos determinados e indeterminados del señor Helmer Cure Cortes y no contra este último.

Mediante auto del 26 de agosto de 2013, el Juzgado corrigió el admisorio en el sentido de que la demanda iba dirigida contra la señora María Teresa Mendoza Fernández, y demás herederos determinados e indeterminados del señor Helmer Cure Cortes.

El 20 de febrero de 2015, el demandante revocó el poder conferido a la Dra. Leila Rosa Álvarez López y posteriormente confirió poder al abogado Martin Bossio Mendoza.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2015, el Juzgado acepta la revocatoria del poder y reconoció personería jurídica al abogado Martin Bossio Mendoza.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

El 28 de mayo de 2015, el abogado Martin Bossio Mendoza, en calidad de apoderado del demandante procedió a reformar el escrito de demanda, solicitando se condenara a la señora María Teresa Mendoza Fernández, y demás herederos determinados e indeterminados que figuran como herederos dentro de la sucesión intestada que se adelantaba en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla Rad. 2014, 00135, del señor Helmer Cure Cortes.

A partir de los anteriores referentes, se advierte que como en el presente asunto se estaba solicitando la declaratoria de existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Helmer Cure Cortes (fallecido), representado por los herederos determinados e indeterminados; el cual concluyó con sentencia favorable a las pretensiones del demandante y en la cual se condenó a los herederos determinados e indeterminados del señor Helmer Cure Cortes; para acreditar la condición de sucesor del nombrado causante se debía demostrar la **defunción del mismo** y el **parentesco** con los registros civiles en su orden.

No fue entonces, sino hasta la solicitud de mandamiento de pago ejecutivo, que el apoderado del demandante aportó al Despacho Certificado expedido por la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, donde se informaba de los nombres y direcciones de notificación de los herederos determinados.

En el caso examinado, el demandante no acompañó con la demanda, el registro civil de los herederos determinados, para efectos de demostrar el parentesco con Helmer Cure Cortes; ni el certificado de defunción que legitima a sus herederos para concurrir al proceso y responder por las obligaciones insolutas del de cujus.

Ahora bien, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), lesiona las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Finalmente, para este Despacho estas irregularidades configuran la nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, al evidenciarse que al admitirse la demanda no se probó la calidad heredera de la demandada María Teresa Mendoza Fernández, ni se individualizaron los demás herederos determinados del causante Helmer Cure Cortes.

Por todo lo anterior, el Despacho declarará la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso ordinario descrito en la referencia, desde el auto admisorio inclusive, con el fin de que el apoderado de la parte demandante subsane el escrito de demanda y aporte los documentos de prueben la **defunción del causante** y la **calidad de herederos determinados**, realizando la correcta individualización de los mismos.

Teniendo en cuenta que, dentro de este proceso se decretaron medidas cautelares y como consecuencia de la declaratoria de nulidad de lo actuado, se ordenará el levantamiento de tales medidas cautelares.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

RESUELVE:

**1.- DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto admisorio inclusive, de conformidad con la parte motiva.

**2.- ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por Secretaría del Juzgado, líbrense los oficios de rigor.

**3.- MANTENER EN SECRETARÍA**, la presente demanda, por 5 días, hasta tanto sea subsanada la falta advertida, de acuerdo a las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.  
2013-00277